



SALVAMENTO DE VOTO

La suscrita Magistrada, discrepa de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala, pues considera que la sentencia de tutela de primera instancia dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas (Caldas) debió ser confirmada parcialmente, en cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado y respecto a la protección del derecho de petición implorado por el señor **Diego Duque Duque**, debiendo revocarse lo dispuesto contradictoriamente en el ordinal segundo del fallo, en cuanto ordenó a la UARIV que: *dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, comuniqué al accionante la fecha en que será pagada la indemnización administrativa por desplazamiento forzado al aquí tutelante, por lo dicho en las consideraciones de este fallo*

Ahora bien, cabe realizar una precisión que en ningún momento se hizo en la decisión editada por la mayoría de la Sala, consistente en que, en el trámite tutelar se estaban poniendo en debate los derechos fundamentales tanto del accionante **Diego Duque Duque**, como de sus tres hijos **Braian Stiben Duque Henao**, **Sebastián Duque Henao** y **Yesica Andrea Duque Henao**, los cuales tenían particularidades diferentes que debían analizarse por separado, y que al ser cobijadas en una misma argumentación, originó la determinación de la cual ahora me aparto.

Como primera medida, debe enfatizarse que el señor **Diego Duque Duque**, y sus tres hijos **Braian Stiben Duque Henao**, **Sebastián Duque Henao** y **Yesica Andrea Duque Henao**, fueron



reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado, y se les concedió la medida de indemnización administrativa a través de la Resolución N°. 04102019-1100294 del 21 de abril de 2021, en la cual se determinó que no se hallaban en circunstancias para ser priorizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, por lo que el desembolso de la reparación quedaría sujeto a la aplicación del MÉTODO TÉCNICO DE REPARACIÓN.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
YESICA ANDREA DUQUE HENAO	CEDULA DE CIUDADANIA	1060269035	HIJO(A)	20.00%
SEBASTIAN DUQUE HENAO	CEDULA DE CIUDADANIA	1055837287	HIJO(A)	20.00%
BRAIAN STIBEN DUQUE HENAO	CEDULA DE CIUDADANIA	1002809522	HIJO(A)	20.00%
DIEGO DUQUE DUQUE	CEDULA DE CIUDADANIA	75045920	JEFE(A) DE HOGAR	20.00%
BLANCA MERY HENAO OSORIO	CEDULA DE CIUDADANIA	24370389	ESPOSO(A)	20.00%

Así mismo, se supo que el 10 de febrero de 2022, el accionante elevó un derecho de petición a la UARIV, aportando distintos certificados con los cuales daba cuenta de la condición de invalidez de sus hijos, y en el cual solicitó: “Que se evalúe mi caso y me concedan la priorización en la indemnización debido a la discapacidad que padecen mis tres hijos.”.

A su vez, se conoció que el 22 de febrero siguiente el Director Técnico de Reparación de la UARIV, le contestó indicándole que la invalidez de sus hijos se debía acreditar a través de unos soportes



específicos, según certificados médicos que se subordinarán a los requisitos del Ministerio de Salud y Protección Social.

Atendiendo lo anterior, el 16 de marzo nuevamente elevó petición a la UARIV, aclarando que anexó la documentación pertinente, con la cual se daba cuenta de las circunstancias de invalidez de sus hijos, reiterando la solicitud de priorización de la indemnización.

Así mismo, en atención a que no había recibido respuesta, pese a superarse el tiempo legal, promovió la demanda de amparo, el 30 de junio de 2022.

Se conoció que, luego de presentada la demanda, más exactamente el 02 de julio, la UARIV dio respuesta al accionante en los siguientes términos:

Dando respuesta a su derecho de petición en donde que solicita **el pago de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado**, nos permitimos informarle dentro de los siguientes términos:

Le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-1100294 del 21 de abril de 2021**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO en el marco de la Ley 387 de 1997 con N° 270566**, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.

Contra la resolución en mención procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Por lo anterior y al no hacer uso de dichos recursos la decisión se encuentra en firme, conforme el Artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo lo anterior, **el Método Técnico de Priorización, se llevará a cabo el día 31 de julio del año 2022, y le será comunicado a través de los canales autorizados**, Ahora bien, **sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida indemnizatoria**, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.



Así mismo, resulta importante aclarar que respecto a BRAIAN STIBEN DUQUE HENAO, SEBASTIAN DUQUE HENAO y YESICA ANDREA DUQUE HENAO, estos se encuentran en ruta Priorizada, y la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones pertinentes para el pago de su Indemnización Administrativa.

(...)

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-1100294 del 21 de abril de 2021, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de su indemnización, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 31 de julio de 2022, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.

En relación con su solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente informarle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.

Así las cosas, de la anterior respuesta se extracta lo siguiente:

I) En cuanto a la medida de indemnización administrativa del señor **Diego Duque Duque** se dio contestación clara, completa y de fondo a lo reclamado, estableciéndose así, que no se encontraba en una situación para ser priorizado, debiendo esperar en su caso la aplicación del MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, y por consiguiente, resultando imposible brindarle una fecha exacta o probable para su pago, pues se hacía menester agotar dicho trámite, para saber el resultado.

Por consiguiente, en lo que concierne con el señor Diego, no se apreció vulneración a sus derechos fundamentales, dándosele



respuesta a la petición, en cuanto a su situación particular, y para conocer el momento del desembolso de la reparación reconocida, deberá esperar la aplicación del Método Técnico de Priorización, conforme lo consagra en específico el artículo 17 de la Resolución 1049 de 2019 y el capítulo IV del Anexo, que hace parte integral de dicho acto administrativo.

II) Sobre los derechos de los tres hijos del accionante Braian Stiben Duque Henao de 21 años, Sebastián Duque Henao de 23 años y Yesica Andrea Duque Henao de 26 años, sí se evidencia una afectación a sus prerrogativas fundamentales.

A tal conclusión se arriba, puesto que, si bien como se dijo líneas atrás, inicialmente en la Resolución N°. 04102019-1100294 del 21 de abril de 2021, en la cual se reconoció la reparación, se determinó que no se hallaban en circunstancias para ser priorizados, en la contestación extendida por la UARIV el 02 de julio de 2022, tras aportados los certificados médicos que daban cuenta de las patologías sufridas, se indicó: *Así mismo, resulta importante aclarar que respecto a BRAIAN STIBEN DUQUE HENAO, SEBASTIAN DUQUE HENAO y YESICA ANDREA DUQUE HENAO, estos se encuentran en ruta Priorizada, y la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones pertinentes para el pago de su Indemnización Administrativa.*

No obstante, la respuesta extendida por la UARIV el 02 de julio, en la cual se reconoció que los citados ciudadanos se encontraban en la ruta priorizada, y que se estaban haciendo las validaciones para el pago, en ningún momento se dio una fecha determinable, en la cual se



haría el desembolso, lo cual resulta vulneratorio de sus derechos de petición, debido proceso e indemnización administrativa.

En consecuencia, del análisis descollado a lo largo de estos argumentos, se aprecia que debía refrendarse parcialmente el fallo dictado por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, en cuanto declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con la protección del derecho de petición implorado por el señor **Diego Duque Duque**, y debiendo revocarse lo dispuesto en el ordinal segundo, al no encontrarse quebranto a ningún otro derecho del accionante.

Ahora bien, atendiendo las circunstancias delatadas, se encuentran afectados los derechos fundamentales al debido proceso e indemnización administrativa de los señores **Braian Stiben Duque Henao** de 21 años, **Sebastián Duque Henao** de 23 años y **Yesica Andrea Duque Henao** de 26 años, quienes se encuentran en una sin salida respecto a su medida indemnizatoria reconocida, pues pese a determinarse que se encuentran en la ruta priorizada, no se sabe cuándo se les desembolsará la indemnización.

Aun así, ninguna determinación en particular podría adoptarse, en tanto ellos no hicieron parte del trámite tutelar, no hallándose acreditada la legitimación en la causa por activa, pues únicamente la tutela fue promovida por el señor **Diego Duque Duque**, sin embargo aquél carece de poder para actuar en nombre de sus hijos mayores de edad, ni tampoco puede entenderse que lo hizo como su agente oficioso, pues si bien padecen enfermedades que afectan su salud, tampoco se determinó que estuviesen incapacitados para procurar sus derechos.



Bastan las potísimas razones supra expuestas, para marginarme de lo plateado y argumentado por la Sala Mayoritaria.

Servidora,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Denny Marina Garzon Orduña', written in a cursive style.

DENNY MARINA GARZON ORDUÑA

Magistrada